

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 06 de agosto de 2021. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular radicado N°2021-00314-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer,



**JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>Demandante:</b>	"CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT: 890.803.236 -7
<b>Demandada:</b>	JORGE ARLES DÍAZ RAMÍREZ ESTEFANY YISETH DÍAZ PÉREZ
<b>Radicado:</b>	2021-00314-00
<b>Auto Interlocutorio:</b>	<b>1037</b>

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva, presentada por "CESCA" COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO, a través de apoderado judicial, en contra de JORGE ARLES DÍAZ RAMÍREZ, ESTEFANY YISETH DÍAZ PÉREZ.

Una vez examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que esta debe INADMITIRSE por la siguiente razón.

### CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 y el artículo 89, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- Atendiendo lo contenido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone "... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la manera como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a la persona por notificar...". Toda vez que solo informó<sup>1</sup> la manera como obtuvo la dirección electrónica de la persona demandada, empero no obra la evidencia correspondiente.

RECONOCER personería jurídica al Dr. ROGELIO GARCIA GRAJALES identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.000 de Manizales, con Tarjeta Profesional No. 295.337 del C.S.J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Walter Maldonado Ospina  
Juez Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7ba12a943117eb2bec40bbea12ed50582f3274d83971d94  
e0e793e7f7c08f1f7**

Documento generado en 06/08/2021 05:02:22 p. m.

---

<sup>1</sup>"... fue suministrado por el cliente al momento de la vinculación comercial con la parte demandante y corresponde al utilizado por la persona a notificar..."

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JIPMN